



Expediente: 053180214773 053180432762 05318-RURH-2025

Radicado: RE-02373-2025

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 27/06/2025 Hora: 08:13:16 Folios: 5



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 131-0949-2012 del 12 de octubre de 2012, se OTORGÓ UN AUMENTO DE CAUDAL de UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor CAMILO ANTONIO MARÍN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 70.751.955, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-28298, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne, en un caudal total de 0.120 L/s, para uso Doméstico, Pecuario y Riego. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años (información contenida en el expediente 053180214773).

2. Que mediante Resolución 131-0511-2020 del 11 de mayo de 2020, notificada de manera personal por medio electrónico el día 21 de mayo de 2020, Cornare OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor CAMILO ANTONIO MARÍN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.955, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas- ARD y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, generadas de la actividad acuícola denominada Yolombalito, localizada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-28298, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo (información contenida en el expediente 053180432762).

3. Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, realizaron visita técnica al predio del señor CAMILO ANTONIO MARÍN LÓPEZ, el día 20 de noviembre del 2024, para verificar las condiciones del permiso de vertimientos vigente, corroborándose que: “1. el predio está ubicado en zona rural y cumple con la definición de vivienda rural dispersa, 2. las actividades realizadas en el predio están asociadas a lo definido en la “Tabla N° 1. Criterios para definir Subsistencia y Actividad Productiva” de la Resolución RE-02011-2022 del 31/05/2022 y cumple para usuarios del Registro de Recurso Hídrico (RURH) conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020.” Por lo que, a través del oficio CS-15711-2024 del 25 de noviembre de 2024, se le solicita al titular diligenciar el formulario respectivo para realizar el respectivo registro.

4. Que por medio del oficio CS-08554-2025 del 17 de junio de 2025, se le requiere nuevamente al señor CAMILO ANTONIO MARÍN LÓPEZ diligenciar el formulario de RURH.

4.1 Que mediante la correspondencia externa con radicado CE-10707-2025 del 17 de junio del 2025, el interesado, allega respuesta a lo citado.

5. Que, en atención a lo antes mencionado, se generó el informe técnico IT-03953-2025 del 19 de junio de 2025, observándose y concluyéndose lo siguiente:

“ ...

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

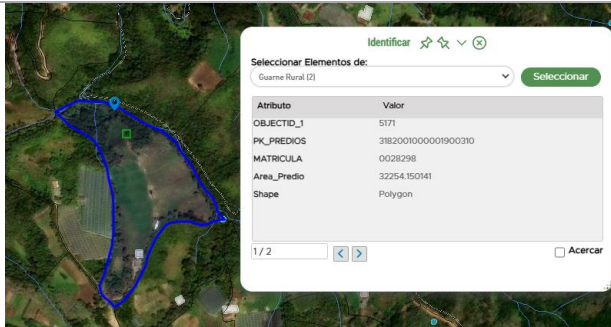
2.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	El predio se ubica en la vereda Guapante Arriba, del municipio de Guarne.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



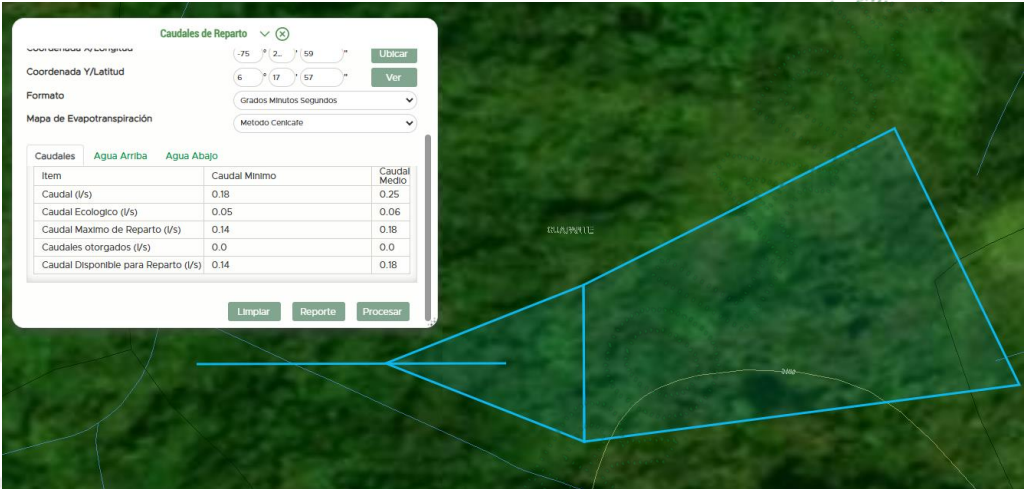
																					
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI	De acuerdo a la información allegada por El Usuario, el predio no se ubica en condominio ni en parcelación.																		
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	De acuerdo a la información suministrada, el recurso se utilizará para 3 personas permanentes y 11 bovinos. Por lo tanto, cumple con lo estipulado en el protocolo RURH. 																		
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	El predio se ubica Río Aburrá en el POMCA del Río Aburrá se aprobó a través de Resolución N° 112-5007-2018 (29 de noviembre de 2018). El 56.18% del predio se ubica en áreas agrícolas, el 29.59% en áreas complementarias para la conservación, el 8.19% en áreas de importancia ambiental, el 4.05% en áreas de rehabilitación para la conservación y el 1.99% en áreas de recuperación para uso múltiple.  <table><tr><th>Clasificación</th><th>Area (ha)</th><th>Porcentaje (%)</th></tr><tr><td>Areas de rehabilitación para la conservación - POMCA - Aburrá</td><td>0.13</td><td>4.05</td></tr><tr><td>Areas de importancia Ambiental - POMCA - Aburrá</td><td>0.26</td><td>8.19</td></tr><tr><td>Areas complementarias para la conservación - POMCA - Aburrá</td><td>0.94</td><td>29.59</td></tr><tr><td>Areas agrícolas - POMCA - Aburrá</td><td>1.78</td><td>56.18</td></tr><tr><td>Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA - Aburrá</td><td>0.06</td><td>1.99</td></tr></table>	Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)	Areas de rehabilitación para la conservación - POMCA - Aburrá	0.13	4.05	Areas de importancia Ambiental - POMCA - Aburrá	0.26	8.19	Areas complementarias para la conservación - POMCA - Aburrá	0.94	29.59	Areas agrícolas - POMCA - Aburrá	1.78	56.18	Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA - Aburrá	0.06	1.99
Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)																			
Areas de rehabilitación para la conservación - POMCA - Aburrá	0.13	4.05																			
Areas de importancia Ambiental - POMCA - Aburrá	0.26	8.19																			
Areas complementarias para la conservación - POMCA - Aburrá	0.94	29.59																			
Areas agrícolas - POMCA - Aburrá	1.78	56.18																			
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA - Aburrá	0.06	1.99																			
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI	Debido a la actividad, si se producen ARD.																		
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	SI	No se generan ARnD.																		

2.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) Fuentes de Abastecimiento

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	Los Pinos
SUBTERRANEA	N. A

La cuenca de la fuente Los Pinos, tiene un área de 0.37 Ha, cuenta con un caudal disponible de reparto de 0.14 L/s y un caudal ecológico de 0.05 L/s. En la fuente no hay más usuarios.



b) Cálculo del caudal requerido: (diligenciar solo las tablas que apliquen al uso que se está evaluando y eliminar las vacías)

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DÍAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	90 L/persona-día	1	Transitorias	Permanentes			
			0	3	0.0031	30	Los Pinos
TOTAL CAUDAL EMPLEADO					0.0031		
USO	DOTACIÓN*	# VACUNOS	# EQUINOS	# PORCINOS	# AVES	CAUDAL (l/s.)	FUENTE
PECUARIO: Ganadería de Leche y Carne	80 L/Animal-día	11				0.010	Los Pinos
TOTAL CAUDAL EMPLEADO					0.010		

* Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.

CAUDAL TOTAL	0,0131 L/s
Doméstico	0.0031 L/s
Pecuario	0.010 L/s

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN
	Cámara de toma directa
	Captación flotante con elevación mecánica
	Captación mixta
	Captación móvil con elevación mecánica
	Presa de derivación
	Toma de rejilla
	Toma lateral
	Toma sumergida
	Otras (¿Cuál?) _____ x _____
	Represamiento triangular

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:				
	Mampostería		Prefabricado		x
	# de Personas	Permanentes	3	Transitorias	0
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:				
	Trampa de Grasas	No indica			
	Tanque Séptico o Tanque de Sedimentador	No indica			
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA	No indica			
	Otros	¿Cual?			

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE		
	Fuente de Agua		Nombre
	Suelo		x
	Campo de infiltración		x
	Zanja de infiltración		
	Pozo de absorción		
	Otros	¿Cual?	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:	
	Tanque Desactivador	N. A
	Caudal de Diseño (l/s)	N. A
	Otros	¿Cual?
	MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS: (Seleccionar con una x la que aplica)	
	Riego	N. A
	Fumigación	N. A
Lavado de equipos y/o elementos de protección personal	N. A	

2.3 Expediente Relacionados:
Expediente Concesión: 053180214773
Resolución 131-0949 del 12 de octubre del 2012, por medio de la cual se aumentó una concesión de aguas (no vigente, y sin archivar)
Expediente Vertimiento: 053180432762
Resolución con radicado No. 131-0511-2020 del 11 de mayo de 2020, notificada electrónicamente el día 21 de mayo de 2020 (vigente)

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	Si cumple
Hace parte de condominio o parcelación	NO	Si cumple
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	Si cumple
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	Si cumple
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	Si cumple

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND, en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...**Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los

fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-03953-2025**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de vertimientos ni de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de vertimientos y se dejará sin efectos el mismo y, se ordenará el archivo del expediente de concesión de aguas que se encuentra sin vigencia; a su vez, se registrará el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y el uso del recurso hídrico.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado bajo la Resolución **131-0511-2020** del 11 de mayo de 2020 y contenido en el expediente **053180432762**, al señor **CAMILO ANTONIO MARÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.955, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas- ARD y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, generadas de la actividad acuícola denominada *Yolombalito*, localizada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-28298, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne; dejando sin efectos el mismo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **CAMILO ANTONIO MARÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.955, en un caudal total **0,0131 L/s**, distribuido de la siguiente manera: 0,0031 L/s para uso Doméstico y 0.010 L/s para uso Pecuario, a derivarse de la fuente “*Los Pinos*”, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-28298, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **CAMILO ANTONIO MARÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.751.955, de un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, ubicado en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-28298, ubicado en la vereda Yolombal del municipio de Guarne.

Parágrafo. El sistema de tratamiento deberá cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. A su vez, deberá realizarle mantenimiento periódico, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **CAMILO ANTONIO MARÍN LÓPEZ**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la Corporación, lo siguiente:

1. **ARCHIVAR** los expedientes ambientales N° **053180214773** y **053180432762**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Que repose copia del Informe Técnico **IT-03953-2025 del 19 de junio de 2025**, en el expediente 05318-RURH-2025 (Guarne).

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor **CAMILO ANTONIO MARÍN LÓPEZ**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.

2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.

4. Deber implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.

5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de Permiso de vertimientos, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente 053180432762 al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **CAMILO ANTONIO MARÍN LÓPEZ**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expedientes: 053180214773 053180432762

Con copia: 05318-RURH-2025-70751955

Asunto: Concesión de aguas – Vertimientos / Registro

Proceso: Control y seguimiento

Proyectó: Abogada/María Alejandra Guarín - Fecha: 26/06/2025

Técnico: Ana María Cardona